



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41-001-40-03-003-2022-00055-00

### I. Asunto

**GERALDINE JULIETH BRAVO GARZÓN**, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1º del Decreto 2591 de 1.991 incoa amparo constitucional de TUTELA a los derechos fundamentales a la *dignidad, educación, libre desarrollo de la personalidad e igualdad* de su menor hijo **HOLMAN STIVEN BRAVO GARZÓN** frente a la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NEIVA**.

Se vincula de manera oficiosa al **MUNICIPIO DE NEIVA, ASORHUIL (Asociación de sordos del Huila), SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA y MEDIMÁS EPS-S**.

### II. Sinopsis Fáctica

1.- Señala la accionante que el día 05 de septiembre de 2020 decidió llevara su hijo **HOLMAN STIVEN BRAVO GARZÓN** a valoración audiológica, en su preocupación de ver que para él era imposible hablar. El resultado de la OTOSCOPIA, arrojó que su capacidad auditiva tanto en el oído derecho como en el oído izquierdo, era NORMAL y que por lo tanto las respuestas a estímulos verbales en su pequeño, estaban correlacionadas con habilidades comunicativas normales.

2.- Al descartar la discapacidad auditiva, el día 14 de diciembre de 2021, su hijo tuvo interconsulta por especialista en Psiquiatría y en esta ocasión se le diagnosticó "TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA / TRASTORNO DEL DESARROLLO".

3.- Esgrime la actora, que su hijo se encontraba estudiando en el Hogar Infantil del ICBF, ubicado en el barrio Las Américas, Neiva (cuya dirección exacta desconoce) en donde la Docente de turno **YENNY ORTÍZ** le informó que a su hijo **HOLMAN STIVEN BRAVO GARZÓN**, le habían abierto un cupo en la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR**, toda vez que por su diagnóstico, él debía estudiar en ese lugar que por su naturaleza y según lo dictado por el Decreto 1075 de 2015, por el cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o talentos excepcionales, plantea en su artículo 16 que las **ESCUELAS NORMALES SUPERIORES**, deben garantizar el desarrollo de programas de información sobre educación inclusiva, pues que son estos los encargados de atender estudiantes con discapacidad o capacidades/talentos especiales.

4.- Una vez informada de lo anterior, la accionante se dirigió a la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR** para realizar el procedimiento de matrícula, el cual realizó de manera exitosa, no obstante, señala que luego de una (1) semana de clase, el coordinador de la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR**, **JAVIER VLADIMIR QUESADA HERNÁNDEZ**, solicitó comunicarse con la tutelante de manera presencial y en dicha reunión le informó que su hijo no podía continuar estudiando en la mencionada Escuela, dada su condición; argumentando: "COORDINADOR VLADIMIR: EL NIÑO NO ESTÁ PARA LA E.B.B (DE SORDOS). LA MAMÁ REPORTA DIAGNÓSTICO AUDITIVO NORMAL. OFRA"; y sugirió que su hijo debía reacomodarse en la **ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL HUILA**, ubicada en el Centro de la Ciudad de Neiva.

5.- Por último, recalca la actora, que la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en tanto advierte, no se puede desconocer la educación como un derecho social, económico y cultural y en efecto, tampoco se puede desconocer que en esta situación, este derecho le está siendo vulnerado a su hijo, toda vez que su incapacidad de hablar, no se

remonta a afecciones del oído o voz, sino a un trastorno del desarrollo, tal y como lo prueba con las pruebas documentales que acompañan el escrito tutelar; de tal manera considera improcedente que se remita a un centro pedagógico de sordomudos, pues su necesidad especial encaja dentro de las mencionadas en el DECRETO 1075 DE 2015, al que deben acogerse todas las ESCUELAS NORMALES SUPERIORES; además, en el entendido de que su hijo desconoce en su totalidad el lenguaje de señas, el remitirlo a un centro pedagógico de sordomudos, le frustraría por completo su derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que le será imposible entender su lenguaje al no poseer dichas competencias.

### III. Pretensiones

**GERALDINE JULIETH BRAVO GARZÓN**, solicita en sede constitucional: i) El amparo constitucional a los derechos fundamentales a la *dignidad, educación, libre desarrollo de la personalidad e igualdad* de su menor hijo **HOLMAN STIVEN BRAVO GARZÓN** ii) se ordene a la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NEIVA**, que se le permita a su hijo **HOLMAN STIVEN BRAVO GARZÓN**, continuar sus clases con normalidad en dicha Institución y se le dé un trato fundado en igualdad.

### IV. Descargos Entidades Accionadas y Vinculadas

#### 4.1. MEDIMÁS EPS:

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad a través de Apoderada General esgrime que la accionante ni en los hechos ni pretensiones menciona a esta EPS como posible vulneradora de derechos fundamentales, pues todas sus peticiones y fundamentos facticos van dirigidos a la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NEIVA.

En virtud de lo anterior, advierte que MEDIMÁS EPS NO es la autoridad competente para acatar las peticiones de la accionante. En este sentido, EPS MEDIMÁS propone la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PASIVA", en tanto señala, no está para el presente caso actuando como asegurador del aquí accionante, pues, el conflicto de la acción constitucional depreca sobre la petición de que el menor continúe con sus clases en dicha institución y que se le genere un trato digno; arguyendo, que es evidente que esa EPS no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante. Así las cosas, por los argumentos antes expuestos, solicita la desvinculación de MEDIMÁS EPS.

En igual sentido, advierte que se verifica desde el área de salud, donde se evidencia que al menor se la ha prestado los servicios que ha solicitado hasta la fecha, tal como se evidencia en el listado de autorizaciones adjunto.

En consecuencia, SOLICITA: i) Se DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales; II) se le DESVINCULE de la presente acción constitucional; iii) se expida copia autentica del fallo que este despacho profiera a nombre de MEDIMÁS EPS; iv) ORDENAR a la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NEIVA acceder a las pretensiones; v) ARCHIVAR la presente acción constitucional.

#### 4.2. ASOCIACION DE SORDOS - ASORHU:

Por intermedio de su Representante Legal, la Entidad Advierte que no resulta ser cierta la afirmación o sugerencia efectuada por parte del coordinador VLADIMIR de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NEIVA, relativa a que el niño HOLMAN STIVEN BRAVO GARZON, debe reacomodarse en la Asociación de Sordos del Huila, para el cumplimiento de su derecho a la educación; teniendo en cuenta que la ASOCIACIÓN DE SORDOS DEL HUILA no es una organización que dentro de su razón social, objetivos y estatutos, tenga matriculas académicas, proceso académicos, clases en primaria, en básica o bachiller; el único papel que tiene esta asociación en el área académica, son capacitaciones a sus asociados sobre derechos de las personas con discapacidad, cursos a las personas que quieran aprender lengua de señas Colombianas, o el apoyo a la gestión de la educación en el departamento del Huila para la población con discapacidad, siempre y cuando dé lugar una licitación.

Así, pues, dicha Asociación se OPONE A LAS PRETENSIONES, en tanto advierte la carencia total de sustentación frente al papel que realiza ASORHUIL con el papel que se le está asignado por parte de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NEIVA con esa sugerencia.

Por lo expuesto, se declare IMPROCEDENTE su vinculación, por cuanto aduce, no son los responsables de la educación del menor HOLMAN STIVEN BRAVO GARZON o de cualquier persona con discapacidad, por no ser los fines de esa asociación, en tanto itera, es claro que son los entes del

gobierno y la institución de educación pública, los encargados de garantizar dichos derechos vulnerados, de Dignidad Humana, Educación, Libre Desarrollo de la personalidad e igualdad.

#### **4.3. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:**

Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, la Entidad alega FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, señalando que el Ministerio de Educación Nacional, es una Entidad que trabaja en la formulación, adopción de políticas, planes y proyectos relacionados con la educación en Colombia, con el fin de mejorar el acceso de los jóvenes a este nivel educativo, lo que permite, que el País cuente con ciudadanos productivos, capacitados y con oportunidad de desarrollar plenamente sus competencia, en el marco de una sociedad con igualdad de oportunidades.

De igual manera, advierte que la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias. En el presente caso, advierte, no se ha dado ninguno de estos presupuestos, no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.

De otro lado, precisa que no puede decirse entonces que, en términos positivos, esta entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental pues una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma. De igual manera, señala que, de los antecedentes anotados, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados a favor de la parte accionante. En consecuencia, advierte, la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar.

#### **4.4. ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NEIVA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA:**

A través de su Titular, la Entidad informa que conforme lo establece el Decreto 10528 de 2021, la oferta educativa para la prestación del servicio a la población con discapacidad en el Municipio de Neiva, se prestará de manera presencial en las siguientes Instituciones Educativas:

I.E. EL LIMONAR  
I.E. CEINAR  
I.E. JUAN DE CABRERA  
I.E. DEPARTAMENTAL TIERRA DE PROMISIÓN  
I.E. RICARDO BORRERO ÁLVAREZ  
I.E. GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ  
I.E. RODRIGO LARA BONILLA  
I.E. TÉCNICO SUPERIOR  
I.E. ESCUEÑA NORMAL SUPERIOR  
I.E. MARIA AUXILIADORA DE FORTALECILLAS  
I.E. AGUSTÍN CODAZZI  
I.E. LICEO SANTA LIBRADA  
I.E. JAIRO MOSQUERA MORENO (Guacirco)

Así, pues, advierte que, en acatamiento de sus funciones, una vez revisado el Sistema Integrado de Matrículas –SIMAT- observó que el menor HOLMAN STIVEN BRAVO GARZON se encuentra matriculado para el año 2022 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR, la cual es una institución que atiende a la población con discapacidad física, múltiple en intelectual, cumpliendo de esta manera con las obligaciones asignadas a la Entidad Territorial.

Po su parte, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NEIVA aduce, no ha violado los derechos fundamentales a la dignidad, educación, libre desarrollo de la personalidad e igualdad del niño HOLMAN STIVEN BRAVO GARZON. Las razones son las siguientes:

- i) El niño cursó el grado de preescolar en el año 2021, como consta en el certificado que se anexa.
- ii) La Señora Geraldine Julieth Bravo realizó la matrícula para el grado primero en la sede las Brisas, correspondiéndole el grupo 101, bajo la responsabilidad de la Docente Yolanda Bautista, de la vigencia escolar 2022 (anexo foto del registro en el SIMAT).
- iii) El Coordinador Jaiber Vladimir Quesada Hernández llamó a la Señora Geraldine Julieth Bravo para recomendarle que dada la condición del niño, cuyo diagnóstico es “*trastorno hiperactivo de la conducta / trastorno del desarrollo*”, manifestado en que el niño desde que se inició la presencialidad no desarrolla la atención debida para el aprendizaje, en tanto se moviliza permanentemente con motivaciones dispersas; era conveniente buscarle una Institución que

pudiese brindarle mejores herramientas conceptuales y metodológicas en el CEINAR o Ricardo Borrero.

- iv) La señora Geraldine Julieth Bravo acudió a la sede principal para entrevistarse con la docente Orfanda Quintero, docente bilingüe del grado preescolar de la Escuela Bilingüe Bicultural, quien le envió al Coordinador la nota que dice “Coordinador Vladimir, el niño no está para la E.B.B. (Sordos), la Mamá reporta diagnóstico auditivo normal”. La firma OFRA. Su nombre es Orfa.
- v) El Coordinador Jaiber Vladimir Quesada manifiesta que el niño debe presentarse a iniciar sus labores académicas en la sede las Brisas, en el horario de 1 a 6 pm, con la docente Yolanda Bautista.
- vi) No obstante, lo anterior, en donde se demuestra que la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Neiva no ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad, educación, libre desarrollo de la personalidad e igualdad del niño HOLMAN STIVEN BRAVO GARZON es importante analizar este caso a posteriori, en tanto el niño podría perjudicar el normal desarrollo de los demás niños, dada su condición del “*trastorno hiperactivo de la conducta / trastorno del desarrollo*”. La Institución Educativa Ricardo Borrero tiene la experiencia precisa para este caso.

Con ello, señala que queda claramente establecido que, de parte de esa Secretaría, se le está garantizando el derecho a la educación al menor HOLMAN STIVEN BRAVO GARZON, dado que se le está brindando un cupo para estudiar en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR de Neiva, la cual está en capacidad de atenderá la población con discapacidad desde un enfoque inclusivo.

#### **V. Prueba Documental**

- Copia cédula ciudadanía de GERALDINE JULIETH BRAVO GARZÓN.
- Copia del registro civil de HOLMAN STIVEN BRAVO GARZÓN
- Copia del Informe de valoración audiológica comportamental binaural
- Copia del Historia clínica con diagnóstico otorgado por especialista en Psiquiatría.
- Copia de la nota escrita por el coordinador VLADIMIR QUESADA.
- Estatutos de la Asociación De Sordos Del Huila ·ASORHUIL
- Certificado de existencia y representación legal de MEDIMÁS EPS
- Autorizaciones medicas por parte de la EPS
- Pantallazo del Sistema Integrado Matrículas – Registro Matricula del menor HOLMAN STIVEN BRAVO GARZÓN
- Oficio enviado por el Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR de Neiva fechado 31/01/2021.
- Certificación emitida por el Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR de Neiva fechada 31/01/2021
- Oficio enviado a la accionante por parte de Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR de Neiva comunicándole la decisión.

#### **VI. Problema Jurídico**

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE NEIVA** vulneró los derechos fundamentales a la *dignidad, educación, libre desarrollo de la personalidad e igualdad* de su menor hijo **HOLMAN STIVEN BRAVO GARZÓN**, al no permitirle continuar sus clases con normalidad en dicha Institución, dado su diagnóstico “*TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA / TRASTORNO DEL DESARROLLO*”.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente esta Agencia Judicial estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

#### **VII. Consideraciones**

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad o particular.

Luego el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente esta Operador Constitucional estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto. Para ello, se efectuará un análisis relativo a dicho fenómeno y sobre los deberes del juez como rector del proceso de acción de tutela, para en ese marco, analizar el caso concreto.

### **7.1. Carencia actual de objeto**

Tal como se expone en la **Sentencia T-038/19**, la Corte Constitucional, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones enarboladas en el escrito tutelar, precisando que cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

**3.1.1. Daño consumado.** *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

**3.1.2. Hecho superado.** *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

**3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente.** *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”. Negrillas y subrayas fuera del texto original.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

*“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y*

*(ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

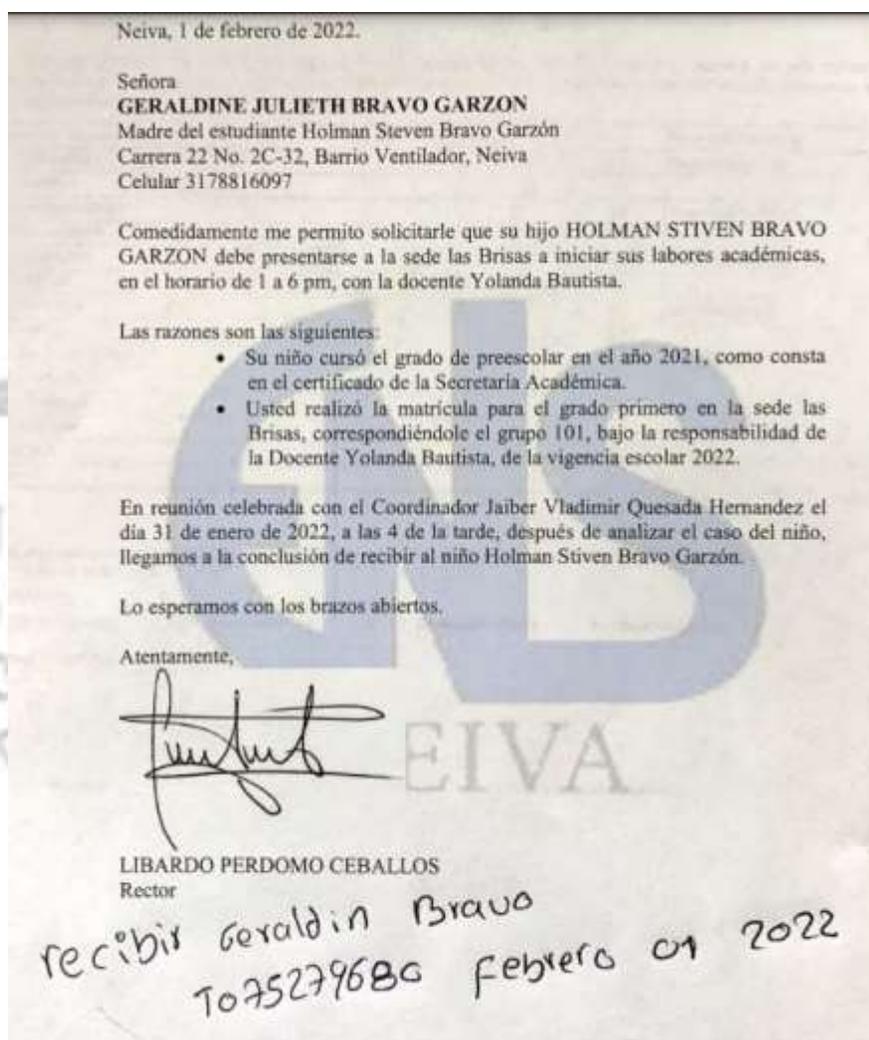
### **7.2. Resultas del Caso**

Como se ha indicado, conforme a los hechos fácticos del escrito de tutela no es de recibo abrir paso al estudio de las pretensiones incoadas por **GERALDINE JULIETH BRAVO GARZÓN** en representación de su menor hijo **HOLMAN STIVEN BRAVO GARZÓN**, habida cuenta que el problema jurídico planteado, inicialmente elevado ante la transgresión de los derechos que demanda conculcados, cesó por parte de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR** de Neiva, al garantizarle al pequeño su derecho fundamental a la educación, esto, es, permitiéndole su matrícula para el grado primero en la sede las Brisas,

correspondiéndole el grupo 101, bajo la responsabilidad de la Docente Yolanda Bautista, de la vigencia escolar 2022

Lo anterior, se soporta probatoriamente en lo informado en descargos por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA** y la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR** de Neiva, quienes han precisado, que a la fecha una vez revisado el Sistema Integrado de Matriculas –SIMAT- observó que el menor **HOLMAN STIVEN BRAVO GARZON** se encuentra matriculado para el año 2022 en la Institución Educativa accionada, la cual es un establecimiento que atiende a la población con discapacidad física, múltiple en intelectual, cumpliendo de esta manera con las obligaciones asignadas a la Entidad Territorial.

Precisa, además, que, con ello, que queda claramente establecido que, de parte de esa Secretaría, se le está garantizando el derecho a la educación al menor **HOLMAN STIVEN BRAVO GARZON**, dado que se le está brindando un cupo para estudiar en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR** de Neiva, la cual está en capacidad de atenderá la población con discapacidad desde un enfoque inclusivo.



SIMAT Sistema Integrado de Matriculas		Usuario: SANCHEZ PEDROZA NATALIA
Ayuda Administración Auditoría Instituciones Estudiantes Proyecciones Inscripciones Matrícula Estrategias Salir		Secretaría: NEIVA
:: Novedades - Cambios Estado Alumno ::		Calendario: A
[Iconos]		Año Lectivo: 2022
Información del Alumno		Versión: Versión 7.0.8.22 generada el 29/12/2021 5:33 PM SIMAT_FRONT_26
Número Unico de Identificación: OTMBRA265840104	Tipo ID: RC:REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Número de ID: 1077734141
Primer Apellido: BRAVO	Primer Nombre: HOTMAN	Segundo Apellido: GARZON
Segundo Nombre: STIVEN	Estado Actual	
Secretaría: NEIVA	Jerarquía: NUCLEO 5	Año del Estado: 2022
Estado Actual: MATRICULADO	Nombre Institución: INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESCUELA NORMAL SUPERIOR	Fecha Inicial del Estado: 27/12/2021
Jornada: TARDE	Grado: PRIMERO	Nombre Sede: LAS BRISAS
Caracter: NO APLICA	Motivo:	Metodología: EDUCACIÓN TRADICIONA
		Grupo: 0102
		Especialidad: NO APLICA
		Internado: NINGUNO
Nuevo Estado	Nuevo Estado: [SELECCIONE...]	Año Nuevo Estado: 2022
DANE de la Institución Destino *	[Verificar]	Institución: [ ]
Consecutivo de la Sede *	[Verificar]	Sede: [ ]
Jornada *	[SELECCIONE...]	Grado *: [SELECCIONE...]
Grupo *	[SELECCIONE...]	Modelo Educativo *: [SELECCIONE...]
Caracter *	[ ]	Especialidad *: [ ]

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### Resuelve:

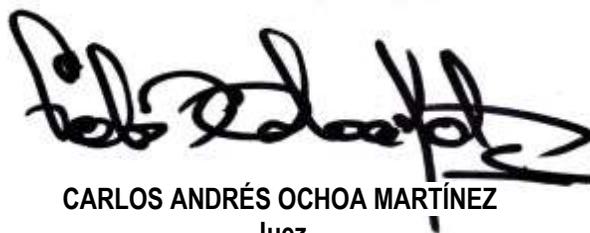
**PRIMERO: DECLARAR** improcedentes las pretensiones constitucionales incoadas por por **GERALDINE JULIETH BRAVO GARZÓN** en representación de su menor hijo **HOLMAN STIVEN BRAVO GARZÓN**, al presentarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** como quedó inserto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

**TERCERO: ORDENAR** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de la acción de tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Cal▪

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6279a5a294bbf0fb27b822afd4a3a93f9c548b7ba524b041e2e34e032ffa61fc**

Documento generado en 10/02/2022 10:06:55 AM

*Acción de Tutela*

*Accionante: Menor Holman Stiven Bravo Garrón*

*Accionada: Escuela Normal Superior De Neiva*

*Radicación: 41.001.40.03.003.2021.0055.00*

---

---

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

